

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 31 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 123.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo siguiente:

“En la reclamación que en 12 del corriente producen D. Eulogio Gutiérrez y D. Agustín Morante, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Payo, interesando que se celebre un sorteo supletorio para incluir al mozo José Aznara Sanz, omitido involuntariamente en la certificación librada del acta original de la declaración de soldados que se remitió á la Comisión en el día designado en el art. 106 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885: Vistos los datos que con la instancia se acompañan y los que existían desde el mes de Marzo último en el Archivo provincial: Resultando que el mozo de que se trata fué alistado para el reemplazo del año actual por el cupo de Payo, según lo demuestran las actas de 14 y 28 de Enero y 11 de Febrero últimos, prescindiendo el Ayuntamiento de su clasificación en las sesiones dedicadas para este acto en los artículos 75, 77 y 83 de la ley citada, según dicho testimonio: Resultando que al remitir la Comisión provin-

cial á la Zona las relaciones prevenidas en el párrafo 2.º del art. 123, se prescindió de este interesado, por lo mismo que faltaba el requisito esencial de la clasificación, sin la que no puede cumplirse el precepto del art. 123: Resultando que la omisión de que se trata se descubrió el día después del sorteo por haberse presentado en las oficinas de la Diputación el Comisionado del Ayuntamiento á fin de averiguar la causa originaria de dicho acto, para él inexplicable, puesto que el mozo figuraba en la relación de sorteables del Ayuntamiento; y Resultando que puesto de manifiesto á dicho Comisionado el testimonio de las operaciones definidas en los artículos 75, 77, 78 y 83, se comprobó la falta de clasificación del individuo referido, manifestándose por el Comisionado que la Corporación le tenía declarado sorteable, cuyo extremo se demuestra por la nueva certificación remitida en 12 del actual: Vistos los artículos 45, 106, 107, 142, 171 y 178 de la ley citada y la Real orden de 27 de Febrero de 1893: Considerando que omitido en el acta de la declaración de soldados que se remitió á la Comisión en cumplimiento al art. 106 de la ley, el extremo relativo á la clasificación de José Aznara Sanz, es natural que no figurase en las listas de sorteables que la Comisión provincial remite á la Zona á los efectos del art. 123, por lo mismo que éstas se forman con vista de los testimonios presentados por los Comisionados, según el 106, y no existiendo juicio de exenciones acerca del expresado sujeto, carecía de competencia la Permanente para incluirle en ninguna de las relaciones

del 123 por la falta del acto esencial que exigen el 77, 78 y 83: Considerando que acreditado con posterioridad al sorteo, que el Ayuntamiento practicó respecto á este individuo las operaciones á que se contraen los artículos 77, 78 y 83, en virtud de las que se le declaró soldado sorteable, no debe causarse el perjuicio de aplazar su sorteo para el año próximo, si no que se está en el caso de que se verifique otro supletorio con las formalidades que establecen el 142 y la Real orden de 27 de Febrero de 1893, inserta en la *Gaceta* de 3 de Marzo, sin perjuicio de las responsabilidades y correcciones que habrán de imponerse al Secretario de la Corporación por faltar á la verdad en la narración de los hechos consignados en el testimonio remitido; y Considerando que no siendo la Administración la encargada de depurar y definir los delitos, debe dejarse á la acción de los Tribunales la calificación de los hechos referidos, que desde luego deben depurarse y esclarecerse por el Gobierno de provincia por si se hallaren comprendidos en los artículos 173 y 178, siquiera existan motivos racionales para suponer que no hubo intención fraudulenta por parte del que expidió el testimonio, puesto que al mozo se le incluyó por el Ayuntamiento en la lista de sorteables presentada en la Zona el día anterior al sorteo, y el Alcalde y Secretario se apresuraron á solicitar la inclusión del interesado en otro supletorio; La Comisión provincial, en virtud de las facultades que la confiere el art. 107 de la ley citada y el 99 en su párrafo 1.º de la de 29 de Agosto de 1882, aco-

dó en el día de ayer que se verifique el referido sorteo supletorio con las formalidades que se determinan en el art. 142 y Real orden de 27 de Febrero de 1893, el 8 ó el 9 si aquél fuese festivo, del mes de Febrero próximo.”

Lo que he acordado insertar en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Autoridades que por razón de su cargo se hallaren empleadas en la rectificación del alistamiento, interesados y demás efectos que procedan.

Palencia 31 de Enero de 1895.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, decretada por V. S. en 19 de Diciembre último, ha emitido con fecha 17 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, decretada en 19 de Noviembre último por el Gobernador civil de Cuenca.

Resulta de los antecedentes que la expresada Autoridad civil superior de Cuenca, previamente autorizada para ello, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección á la administración mu-

municipal del Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, de la que aparece que al ir á practicar un arqueo, el Depositario manifestó que tenía los fondos en su casa, alegando como excusa que quedando sin vigilancia por las noches la Casa Consistorial no había suficiente garantía de seguridad; que no llevaba libro de Depositaria y no tenía tampoco copia de los presupuestos; que según los libros de ingresos y de gastos, debía haber en Caja la cantidad de 638'14 pesetas, y solo había en plata, papel y monedas de cobre la cantidad de 341'64 pesetas; pues si bien entregó dos recibos de importe de 300 pesetas por dietas devengadas por el Delegado de cuentas D. José María Díaz, esta cantidad no figuraba en el libro de gastos ni hay en el presupuesto partida consignada para este objeto; que de las tres llaves del arca del Municipio, dos están inservibles; que solo hay nombradas Comisiones de Concejales de Hacienda, Presupuestos y Cuentas; que no se acuerda la distribución mensual de fondos; que no hay en la localidad Inspector de carnes; que de 31 libramientos exhibidos importantes 2.219'71 pesetas de los ejercicios de 93-94 y 94-95, aparecen algunos sin justificantes, y D. León Arribas, D. Juan Pablo García y D. Castor Martínez, firmantes de algunos de dichos libramientos, resulta que no han percibido cantidad alguna, ni es exacto el concepto alegado como motivo de la entrega de las expresadas cantidades; que el Agente ejecutivo, D. Segundo Nuño, nombrado por el Ayuntamiento para la recaudación de los atrasos de consumos, desde el día 14 de Agosto del año último en que empezó la cobranza, ha recaudado 1.658'55 pesetas, y ha dejado de ingresar 106'05 pesetas; que el Ayuntamiento tiene créditos por 19.150'36 pesetas en poder de primeros y segundos contribuyentes, sin que se proceda por la vía de apremio á hacer efectivos los relatados créditos; que no existen libros de actas de las Juntas de Instrucción, de Beneficencia y Sanidad, de entrada de documentación, ni registro de servicios de alojamiento y bagajes, ni inventario general, ni apéndices, existiendo sin reintegrar el libro de providencias gubernativas; que 17 vecinos que ejercen industrias no se hallan incluidos en la matrícula de subsidio industrial y de comercio; que el arrendatario de consumos ha recaudado, durante el corriente ejercicio 4.798'48 pesetas y ha ingresado 2.486'28, que es el cupo, dejando de ingresar las 2.312'20 de recargos restantes; que por cédulas personales durante los años 85, 86, 87, 88 y 88-89 se adeudan 1.155 pesetas y no se ha apremiado á las Corporaciones que tienen tal descuberto; que por contingente provincial se adeudan 3.240'44; que en

el Pósito solo hay una existencia de 50 fanegas de candeal y según manifestó el Secretario debía haber una existencia de 550 fanegas; que pedidos los libros y documentos referentes á estos servicios se contestó que no los había, y si solo una relación de deudores, sin que se hayan practicado gestiones para que los mismos hicieran ingreso alguno; que el libro de actas de las sesiones que celebra la Corporación municipal, el cual se halla sin foliar, aparecen 17 hojas útiles de papel blanco, y las 10 restantes en el sellado correspondiente; que no se ha llevado á cabo la renovación anual de Vocales de la Junta municipal, como previenen los artículos 64, 65 y 66 de ley vigente; que en la sesión de 14 de Mayo de 1893 el Ayuntamiento nombró un Guarda de campo, siendo así que estas atribuciones son de la competencia del Alcalde, con arreglo al art. 74 de la ley Municipal.

Convocada la Corporación expresada, una vez terminada la visita, á sesión extraordinaria, á los efectos del art. 41 del reglamento de procedimiento administrativo de Gobernación, los Concejales nada adujeron en su descargo, limitándose á expresar que estaban conformes con todo lo actuado.

El Gobernador de la provincia, en vista de cuanto resulta del expediente y de la Memoria del Delegado, por providencia de fecha 19 de Diciembre pasado, acordó la suspensión del actual Ayuntamiento, nombrando para sustituirle otro interino, y el pase á los Tribunales de copia de las diligencias y documentos.

La Subsecretaría considera justificada la providencia de dicha Autoridad.

Ahora bien; el extracto que antecede acredita la procedencia de la medida gubernativa adoptada por el Gobernador de Cuenca al suspender al Ayuntamiento de Buenache de Alarcón, puesto que las faltas y cargos que contra el mismo aparecen revelan que existe un verdadero desbarajuste en la administración municipal del referido pueblo, del cual claro es que son responsables los individuos que constituyen ó forman la Corporación suspensa.

En este sentido, pues, y teniendo en cuenta que entre los cargos reseñados hay algunos que al parecer revisten los caracteres de delito, como es de que no existiera en Caja, ó mejor dicho, en poder del Depositario, puesto que en aquélla no se guardaban los caudales, más cantidad que 341'64 pesetas, en vez de las 638'74 que según los libros de ingresos y gastos debiera haber.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cuenca, fecha 19 del pasado Diciembre, por la que suspendió á la Corporación municipal de Bue-

nache de Alarcón, y mandó pasar á los Tribunales copia de las diligencias y documentos de que consta el expediente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY.

Código penal.

(Continuación.)

Art. 149. Cuando se hubieren de proveer dos ó más Juzgados de un mismo término municipal, los solicitantes podrán aspirar á uno determinado ó cualquiera de ellos.

Art. 150. El Presidente de la Audiencia territorial adoptará las disposiciones necesarias para que antes de 1.º de Mayo estén publicadas en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas las relaciones de los aspirantes á los cargos que se deba proveer en cada Juzgado municipal.

En la primera quincena de Abril los Jueces de primera instancia, reuniendo al efecto los necesarios informes, remitirán al Presidente de la Audiencia territorial una lista de las personas que en cada Municipio reúnan las condiciones de preferencia establecidas por el artículo 122, á fin de que las Salas de gobierno las tengan presentes al acordar los nombramientos.

En defecto de solicitudes para obtener los cargos, el Presidente de la Audiencia territorial, antes de 1.º de Mayo, reclamará á los correspondientes Jueces de primera instancia é instrucción, propuestas en ternas formadas con quienes tengan aptitud legal.

Art. 151. Durante los quince días, siguientes á la publicación en el *Boletín Oficial* de las relaciones de Aspirantes, todo vecino podrá reclamar en contra de las solicitudes que se hubiesen presentado para servir cargos del Juzgado municipal respectivo, expresando los impedimentos legales ó los inconvenientes de otra índole que se opongan al nombramiento. Estas instancias, con los documentos justificativos á ellas anejos, podrán ser presentadas por conducto del Juzgado de primera instancia é instrucción, para que los curse ó directamente en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial. Siempre se dará recibo de ellas al que las presente.

Art. 152. El Presidente de la Audiencia, durante el mes de Mayo,

podrá pedir á los Jueces de primera instancia é instrucción ó á cualesquiera otras Autoridades, los informes que en determinados casos reputen necesarios para esclarecer puntos dudosos y completar la preparación de los acuerdos de la Sala de gobierno sin demorarlos por ello.

Art. 153. Dentro de la primera quincena del mes de Junio la Sala de gobierno, apreciando las solicitudes ó propuestas y las reclamaciones é informes que se hubieren allegado, acordará los nombramientos. Si resultaren sin aptitud legal los solicitantes, se reclamará del Juzgado de primera instancia é instrucción propuesta en terna. Siempre que algunos de los propuestos por el Juez carecieren de aptitud legal para ser nombrados, la Sala de gobierno optará discrecionalmente entre acordar desde luego los nombramientos en favor de los idóneos ó pedir antes que las ternas sean reformadas.

Art. 154. Los nombramientos se harán públicos inmediatamente por medio de los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 155. Dentro de los ocho días siguientes á aquél en que se les hubiere comunicado su nombramiento, los Jueces municipales electos en quienes concurra alguna circunstancia que les inhabilite para el desempeño del cargo ó los exima del mismo, podrán solicitar de la Sala de gobierno que se declare su exención.

Art. 156. Los que supiesen que el nombrado tiene cualquier impedimento legal, podrán manifestarlo á la Sala de gobierno dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del nombramiento en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 157. La Sala de gobierno, en vista de las excusas ó reclamaciones presentadas, declarará según proceda:

1.º La admisión de la excusa ó de la reclamación, en cuyo caso quedará sin efecto el nombramiento y se hará otro en la forma antes indicada.

2.º La no admisión de la excusa ó reclamación.

3.º La averiguación y comprobación de los hechos alegados ó denunciados, suspendiendo en tal caso la posesión si no la hubiere tomado el electo.

Art. 158. No se hará novedad, mientras no recaiga decisión, cuando el nombrado estuviese en posesión del cargo.

Art. 159. Antes del 15 de Julio, la Sala de gobierno decidirá todas las reclamaciones que haya pendientes, y mandará publicar en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias las rectificaciones hechas definitivamente.

Art. 160. El que supiere, en cualquier tiempo, que tiene incapacidad legal alguno de los nom-

brados para desempeñar cargo en el Juzgado municipal, podrá manifestarlo al Presidente de la Audiencia, quien, con el informe del Juez de primera instancia y de los demás que reputa necesarios, someterá á la Sala de gobierno la resolución.

Los acuerdos admitiendo ó desechando las exenciones ó reclamaciones serán siempre fundados.

Art. 161. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno admitiendo ó desestimando las alegaciones de exención ó las reclamaciones, solo habrá recurso al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 162. Las vacantes que ocurran durante el bienio para el cual se hayan hecho los nombramientos ordinarios, se proveerán por las Salas de gobierno, en la misma forma y con iguales trámites que éstos, siendo admisibles los mismos recursos. El plazo para solicitar la vacante, así como para reclamar contra las solicitudes, será de ocho días.

Art. 163. Los nombrados para ocupar dichas vacantes cesarán, si no fueren reelegidos, al terminar los dos años en que debieren haber desempeñado el cargo sus antecesores.

Art. 164. Los Presidentes de las Audiencias remitirán por duplicado á cada Juzgado municipal una lista de los que reúnan las condiciones para ser adjuntos, expresando al margen de cada nombre los bienes dentro de los cuales hubiere tenido nombramiento y el cargo que se le hubiere conferido. Una de estas listas, firmada y sellada por el Presidente de la Audiencia, deberá estar constantemente de manifiesto al público en el local donde funcione el Juzgado municipal.

Quando la lista de ex-Jueces, ex-Fiscales y ex-suplentes de un pueblo contuviere menos de seis nombres de personas hábiles para adjuntos que sean compatibles entre sí, y todas ellas con el Juez municipal y con su suplente, el Presidente de la Audiencia la completará hasta dicho número por medio de sorteo entre los seis mayores contribuyentes, reclamando una relación de éstos á la Delegación de Hacienda.

Art. 189.—(Párrafo adicional).—Los adjuntos de los Juzgados municipales y los Magistrados suplentes de las Audiencias, prestarán también juramento, los primeros, ante el Juez municipal, y, en su defecto, ante el suplente, y los segundos, ante la Sala ó Sección de que hayan de formar parte, si antes, unos y otros, no hubieren desempeñado cargo en el Juzgado ó Tribunal respectivo á cuya posesión haya precedido este requisito.

Art. 276.—Núm. 3.º, párrafo tercero.—De las causas contra Jueces municipales y sus adjuntos y Fiscales municipales por delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 367. Con vista de lo que diga el Ministerio fiscal, ó sin ella, en los casos en que, con arreglo al artículo que antecede no proceda, los Jueces municipales, asistidos de sus adjuntos, mandarán librar oficio inhibitorio, ó declararán en auto motivado no haber lugar á hacerlo.

Art. 368. Los autos en que los Jueces municipales con sus adjuntos denegaren el requerimiento de inhibición, serán apelables en ambos efectos. Contra lo que en segunda instancia decidieren los Jueces de primera instancia é instrucción, solo habrá recurso de casación en su caso.

Art. 428. 3.º Haber existido contra el recusado proceso por denuncia ó por querrela, ó existir querrela de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó causa, si la querrela hubiere sido admitida. Cuando la denuncia ó acusación hubieren versado sobre falta, causará recusación si hubiera producido sentencia condenatoria.

8.º Tener pleito pendiente con el recusante, cuando fuere actor en dicho pleito el recusado, y siendo éste demandado, siempre que hubiese presentado con la demanda título inscrito en el Registro de la propiedad, si versa sobre inmuebles ó derechos reales ó título de los que llevan aparejada ejecución, según la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 449. (Párrafo adicional). Cuando fuere Juez municipal funcionando con sus adjuntos, ó alguno de éstos, decidirán la recusación los no recusados del Juzgado municipal, en unión del que sustituya al que hubiere sido recusado.

Art. 456. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal ó adjunto; de 50 á 100 cuando fuere el Juez de primera instancia é instrucción; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 462. En vista de la recusación, el Juez municipal ó el adjunto si la causa alegada fuere de las expresadas en el artículo 428 y cierta, se darán por recusados, siendo reemplazados respectivamente en el conocimiento del asunto por quien corresponda.

Art. 463. Cuando el recusado no considerase legítima la recusación, pasará el conocimiento á quien corresponda, haciéndolo constar en el acta.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 464. El que sustituya al Juez municipal, ó éste, si la recusación fuere de los adjuntos, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto se recibirán las pruebas que se ofrezcan cuando la cuestión sea de hechos.

Art. 465. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuere necesario el que sustituya al Juez municipal, ó éste, en su caso, resolverá sobre si há ó nó lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible. En ningún caso dejará de hacerlo dentro de segundo día.

De lo actuado y del acto se hará mención en el acta que se extenderá.

Art. 466. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que se denegare, habrá apelación para ante el Juez de primera instancia é instrucción á que corresponda el Juzgado municipal.

Art. 467. La apelación que proceda según el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando se declare no haber lugar á la recusación.

Quando usare de la facultad de diferir la resolución dentro del segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelación en este caso se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 468. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Quando se interpusiera apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, con citación de las partes y á expensas del apelante.

Art. 471. Declarada procedente la recusación por auto firme, y devueltos los antecedentes con testimonio del auto al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderá en el asunto el que haya conocido de la recusación sustituyendo al recusado.

Declarada improcedente la recusación, por auto también firme, el Juez ó el adjunto recusado volverá á entender en el negocio.

Art. 732. La jurisdicción disciplinaria será ejercida:

Por los Jueces de primera instancia é instrucción, respecto á los Jueces municipales y sus adjuntos.

Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de primera instancia é instrucción.

Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, se constituirán en Salas de Justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Art. 740. A los Jueces municipales y sus adjuntos sólo se impondrán las correcciones de:

Reprensión simple.

Multa que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y sus adjuntos por los Jueces de primera instancia é instrucción, serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los diez días siguientes á aquél en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Juez de primera instancia é instrucción que remita los antecedentes al Presidente de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados y cualquiera otra comunicación que le dirigiere el Juez de primera instancia, confirmarán sin forma de juicio la corrección, si la estimaren justa, y en otro caso, la alzarán, atenuarán ó agravarán, según creyeren procedente.

Art. 777. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á éstos, según el art. 122, tienen los excedentes y Abogados con relación á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de veinticinco años.

Art. 790. Para la propuesta, elección, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de éstas, provisión de vacantes y publicación de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el capítulo 1.º, título 3.º de esta ley, respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.º Que los nombramientos para cada bienio se harán en años alternos, distintos de los en que se verifiquen los de Jueces municipales.

2.º Que dichos nombramientos se harán según previene el art. 18 de la ley adicional de 14 de Octubre de 1882.

Art. 908. (Párrafo adicional). Las disposiciones contenidas en este artículo y los dos anteriores serán extensivas á los adjuntos en el período en que ejerzan sus funciones.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 5.º Se entenderán hechas al Juzgado ó Juzgado municipal las referencias que al "Juez ó Juez municipal," hacen los artículos 4.º, núm. 2.º; 10, núm. 2.º; 84, 87, 99, números 1.º y 2.º; 456, 460, 463, 496, párrafos primero y tercero; 715, 717, 719, 728, párrafo segundo; 730, 740, 785, 1.562, 1.570, 1.578, 1.579, 1.581 y 1.606 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 6.º Deberán entenderse hechas á la Sala primera del Tribunal Supremo las referencias que los artículos 913, 1.701, 1.703, 1.705, 1.711, 1.716, 1.755, 1.760, 1.770,

1.777, 1.801 y 1.804 de la ley de Enjuiciamiento civil hacen á la Sala tercera y á la Sala de admisión.

Art. 7.º Los artículos 188, 189, 218 á 224, 229, 349, 406, 447, 721, 731, 761, 911, 1.418, 1.572, 1.580, 1.688, 1.715, 1.720, 1.722, 1.729, 1.733 á 1.740, 1.742, 1.745, 1.748, 1.755, 1.773, 1.791, 1.793 y 1.795 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedan redactados con las modificaciones siguientes:

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía, los adjuntos de los Jueces municipales, los Asesores de éstos cuando sustituyan á los de primera instancia y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, solo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusación:

11.ª Respecto de los adjuntos á los Jueces municipales, será también causa de recusación el estar comprendidos en alguna de las incompatibilidades que los excluyen de formar parte del Juzgado municipal.

Art. 218. En los juicios verbales y demás de que conozcan en primera instancia los Juzgados municipales, la recusación de los Jueces ó de los adjuntos se propondrá en el acto mismo de la comparecencia.

(Se continuará.)

COMANDANCIA MILITAR DE PALENCIA.

No habiéndose incluido en el sorteo general celebrado el 9 de Diciembre del año último por omisión al parecer involuntaria, al recluta de dicho reemplazo correspondiente al cupo del Ayuntamiento de Payo, José Aznara Sanz, y habiendo solicitado la Diputación provincial se efectúe un sorteo supletorio para dicho individuo, con arreglo á lo que dispone la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, por haberle declarado sorteable, y Real orden de 27 de Febrero de 1893, tendrá éste lugar el 8 de Febrero, en el local que ocupan las oficinas de la Zona de Reclutamiento de esta Capital, calle de Ramírez, número 4.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento, y á fin de que asistan á efectuarlo las Autoridades á quienes compete y á presentarlo los interesados en él, debiendo el Ayuntamiento de Payo nombrar un Comisionado para el referido sorteo, según dispone la citada ley.

Palencia 31 de Enero de 1895.—El Coronel, Comandante Militar, Diego Buill.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Segunda decena del mes de Febrero de 1895.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Lazos.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Angel Emperador, y por cesión Antonio de la Guerra.	Paredes de Nava.	Rústica.	Clero.	7045 al 50	Paredes de Nava.	20	25	Octubre.	1875	16	Febrero.	1895	200	55	12	57
Gregorio Gil.	Támara.	"	"	9978 al 98	Támara.	18	30	"	1877	13	"	"	101	50	14	34
Francisco Campo, hoy Pedro Ortiz.	Fuentes de Valdepero.	"	"	4484 al 89	Fuentes de Valdepero.	18	24	Abril.	1876	14	"	"	177	50	"	35
Joaquín Vidal.	Palencia.	"	"	8943 al 45	Palencia.	18	10	Julio.	1877	16	"	"	95	35	"	36
Antonio Salvador.	Cozuelos.	"	"	4023 al 45	Cozuelos.	16	27	Marzo.	1876	13	"	"	175	35	"	99
Nicolás Bravo.	Villamediana.	"	Estado.	4769 al 829	Villamediana.	10	28	Diciembre.	1885	19	"	"	32	50	"	129
Modesto Martínez, y por cesión Robustiano Pérez y otro.	Meneses.	"	"	1448 al 89	Meneses.	10	5	Enero.	1886	20	"	"	153	"	"	130
Ceferino Ortega.	Naveros.	"	Clero.	35541 al 45	Naveros.	10	9	Diciembre.	1885	20	"	"	36	"	"	131
Felipe González.	Cubillas de Cerrato.	"	Estado.	3440 y otros	Población de Cerrato.	8	16	Julio.	1887	17	"	"	50	30	"	36
Felipe Fernández.	Monzón.	"	"	2344 al 60	Monzón.	2	20	Enero.	1894	19	"	"	100	"	"	142
Silvino del Val.	Idem.	"	"	2281 al 346	Idem.	2	20	"	"	19	"	"	136	"	"	143
El mismo.	Idem.	"	"	2361 al 280	Idem.	2	20	"	"	19	"	"	100	"	"	144

Lo que se anuncia en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo á los Sres. Alcaldes dé la mayor publicidad posible al preinserto anuncio, á fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio. Palencia 31 de Enero de 1895.—El Interventor, Daniel de Geta y Moreno.

Ayuntamiento constitucional de Fresno del Río.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 1896, es indispensable que todos los contribuyentes, tanto del pueblo como forasteros, que en este distrito hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de alta y baja en término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo á la ley, desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas por justas que sean.

Fresno del Río 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Norberto Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

A fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y ganadería para el próximo año económico de 1895 á 1896, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y reintegradas dentro del término de veinte días, siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, pues terminado dicho plazo no serán admitidas.

Lores 22 de Enero de 1895.—El Alcalde, Ezequiel Vélez.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

Comprendido en el alistamiento de este distrito, formado para el año actual, el mozo Juan Casero Ramos, natural de esta villa, hijo de Juan y de María, que nació el 22 de Octubre de 1876, é ignorándose su paradero y residencia desde el mes de Agosto último, según manifiesta su padrastro Mariano Lanchares, se cita á dicho mozo por este edicto para que se presente ante este Ayuntamiento para que sea tallado y alegue las excepciones de que se crea asistido en el acto de la clasificación y declaración de soldados, que se celebrará en la Casa Consistorial de esta villa el Domingo 10 del próximo mes de Febrero á las nueve de su mañana, advirtiéndole que su falta de presencia ó alegación de excepción en tan importante acto le parará el perjuicio consiguiente.

Lantadilla 29 de Enero de 1895.—El Alcalde, Sebastián González.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Quien quisiera llevar en renta ochenta y cuatro y media obradas de tierra labrantía radicantes en el término de Guaza de Campos, propias del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, se servirá presentarse en Palencia el día 12 de Febrero de doce á una de dicho día y casa del Administrador Antonio Estéban Cabrera, calle de la Escuela, núm. 13, donde se rematarán en público en el mejor postor, bajo las condiciones que desde este día se hallan de manifiesto en dicha Administración.

3-5